



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

**INFORME DE SECRETARIA.** Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial que representa al señor Roberto Caicedo Jordán, en contra del proveído No. 2426 del 17 de noviembre de 2023. Sírvase proveer Santiago de Cali, 15 diciembre de 2023.

Auxiliar Judicial

**AUTO No. 2704**

Santiago de Cali, quince (15) diciembre de 2023

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2022-00447-00**-

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial que representa al señor Roberto Caicedo Jordán, en contra del proveído No. 2426 del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de autorización de venta del derecho de dominio que ostenta el señor Roberto Alcides Caicedo Douat, sobre el Apartamento No. 539 de la Torre III del Condominio Coronado, ubicado en el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos.

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos relevantes.**

Mediante proveído del 17 de noviembre de esta calenda, este despachó resolvió negar la solicitud de autorización para venta del Apartamento No. 539 de la Torre III del Condominio Coronado, ubicado en el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos.

Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo que representa al señor Roberto Caicedo Jordán, interpuso recurso de reposición que procede a resolverse.

**2. Fundamentos del Recurso y pronunciamientos**



En síntesis, la inconformidad del recurrente versa acerca de que el despacho interpretó de forma errónea la solicitud formulada, por cuanto: “(...) evaluó la solicitud de venta del inmueble como si se tratara de la venta de la totalidad del inmueble. Sin embargo, esa interpretación es totalmente errada. En el escrito de solicitud de autorización se refirió exclusivamente a la cuota de dominio de la que es titular el señor Roberto Alcides Caicedo Douat sobre el inmueble ubicado en Estados Unidos”

Asimismo, indicó que la providencia que resolvió lo pedido carece de fundamento legal, significando que: “(...) Ahora bien, una cosa es la autorización que solicitamos para realizar actos dispositivos sobre el derecho de dominio que ostenta el señor Caicedo Douat sobre una cuota del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. el despacho debía centrar su análisis, pero no lo hizo así. Por el contrario, se dedicó a analizar una figura que desconoce, que no existe en Colombia y frente a la cual carece de competencia para pronunciarse”.

Seguidamente destacó que: “(...) el análisis que sí debió hacer el despacho pero omitió debía atenerse exclusivamente al derecho colombiano, es especial, bajo los parámetros del artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, que dispone que los únicos requisitos que debe evaluar el juzgado para impartir la autorización (...)”

En cuanto a la venta del inmueble significó que: “Otra cosa diferente es la determinación de si la venta es legal o procedente, que no es competencia de este despacho, pues la venta del inmueble se sujetará a la legislación estadounidense y, en consecuencia, su trámite y validez solo podrá ser valorado por un juez de Estados Unidos de América”, por lo que sostuvo: “para disponer de la cuota de dominio del señor Caicedo Douat tiene como objetivo cumplir con las normas sobre apoyo judicial cuando se requiere actuar en representación del titular del acto. De ninguna manera lo que se busca es que el despacho autorice la venta en sí misma, pues le está vedado hacerlo”.

Luego indicó que: “pues la negativa a autorizar la venta del inmueble no tuvo en consideración ningún criterio normativo sino una consideración sobre la viabilidad



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

*de la venta a manera de opinión del juzgado sobre una norma extranjera, frente a la cual no tiene competencia”.*

Como petición subsidiaria, con el fin de lograr obtener los recursos necesarios para la manutención del señor Roberto Alcides, solicitó la autorización para representar al mismo en la celebración de contratos de mutuo o cualquier otro negocio jurídico para obtener los recursos mensuales requeridos por el titular del acto.

## 2.1 Traslado recurso

Por su parte, el extremo demandante, indicó que no le asisten razones al recurrente manifestar que el operador judicial interpretó erradamente que se estaba solicitando la venta de la totalidad del inmueble.

Adujo que, el bien que nos ocupa está localizado en Estados Unidos y el mismo recurrente manifiesta que el despacho no es competente para autorizar su venta, citando el artículo 26 del tratado de Montevideo suscrito por Colombia el cual hace alusión sobre los conflictos territoriales sobre bienes.

Seguidamente, aduce que el togado recurrente se contradice por cuanto: “*(...) queda claramente demostrado que si se solicito (sic) al Despacho autorizaran al señor ALEJANDRO CAICEDO JORDAN para efectuar contrato de compraventa del derecho de dominio sobre el inmueble a que me he venido refiriendo, se contradice totalmente con lo manifestado en el escrito de reposición en la pagina (sic) 3, final del inciso 8, cuando controvierte lo dispuesto por el Despacio (sic) manifestando: “De ninguna manera lo que se busca es que el despacho autorice la venta en sí misma, pues le está vedado hacerlo.” Y no solamente en este apartado, sino en el total del escrito presentado por el recurrente a traves (sic) de su apoderado, queda claramente demostrado que la Señora Juez no era competente por la ubicación del inmueble fuera del territorio colombiano, por la no existencia de*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

*normas aplicables al caso concreto, ni tratados bilaterales de Colombia con Estados Unidos”.*

Sostuvo que: “(...) el señor Alejandro Caicedo Jordán, persona de apoyo, no está interpretando la voluntad y preferencias de su padre, quien es la persona con discapacidad, por cuanto la celebración de un contrato de mutuo sobre el derecho de dominio que este ostenta en el citado inmueble, acarreará consecuencias funestas como otro embargo, es al administrador a quien le corresponde proteger los bienes de su representado, aclarando además que son bienes sociales, y que una mala administración le generan consecuencias negativas a la sociedad conyugal”.

Adujo que su poderdante ha sufragado desde agosto de 2022 la totalidad de los gastos del apartamento en mención y que en la actualidad cubre sus gastos personales del rubro recibido por la venta de un bien inmueble de su propiedad.

Por lo anterior, solicitó mantener la decisión atacada y negar la solicitud subsidiaria consistente en autorizar al señor Alejandro Caicedo Jordán para que en representación de su padre celebre contrato de mutuo o cualquier otro negocio jurídico que afecte los bienes de su representado y de la sociedad conyugal.

### **Consideraciones:**

#### **1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.**

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto a la **procedencia**, se encuentra señalado en el canon 318 del ibídem.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

## **2. Problema jurídico que se plantea**

2.1. Deberá esta funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente; concretamente, en relación autorizar la venta de los derechos que ostenta el señor Roberto Alcides Caicedo Douat, sobre el Apartamento No. 539 de la Torre III del Condominio Coronado, ubicado en el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos.

## **3. Premisas normativas y jurisprudenciales.**

**3.1** El artículo 48 de la ley 1996 de 2019, disposición aplicable en los procesos de adjudicación judicial de apoyo, señala a la representación de la persona titular del acto señala:

“(...) La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto”.



**3.2** En el Tratado de Derecho Civil Internacional Montevideo del 12 de febrero de 1889, en cuanto a disposición de bienes señala en su artículo 26 que: “*Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles*”.

#### **4. fácticas probadas y análisis del caso.**

En el presente asunto, es preciso indicar que en unos apartes del recurso el togado solicita que se permita disponer de la cuota de dominio que el señor Caicedo Douat ostenta sobre el apartamento No. 539 de la Torre III del Condominio Coronado, ubicado en el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos, empero no es claro en indicar que tipo de disposición frente a tal bien se requiere por cuanto luego indica que “De ninguna manera lo que se busca es que el despacho autorice la venta en sí misma, pues le está vedado hacerlo”

El recurrente solicita que se evalúe la autorización para realizar “*actos de disposición sobre el derecho de dominio de la cuota del derecho de propias del inmueble en cuestión*” sin indicar cuales son los actos que requiere para disponer de la cuota del bien inmueble, si bien, parte del conocimiento que este despacho judicial no puede autorizar la venta del mismo, conforme lo citado en el artículo 26 del Tratado de Derecho Civil Internacional Montevideo, este despacho judicial no puede decidir sobre la enajenabilidad absoluta o relativa del bien inmueble solicitado por el recurrente.

Es menester indicar al recurrente que en la sentencia No. 208 dictada el 31 de agosto de esta calenda, la cual dispuso la designación de apoyo judicial definitivo, en favor del señor Roberto Alcides, en el aparte relacionado con los bienes que componen el patrimonio y su administración, se autoriza al señor Alejandro Caicedo para que en representación de su padre proceda a “(...) Facilitar la comprensión, interpretación de documentos de carácter



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

patrimonial y/o económico; así como asistencia o ayuda para la toma de decisiones en la administración de su patrimonio y decidir frente a su uso, como compra, venta y disposición de sus bienes". Por lo cual debe ser preciso en cuanto que disposición requiere realizar con la cuota de derecho de dominio que aquí se pretende.

En cuanto a la normativa aplicable al caso, acorde a lo señalado por el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, se tiene que para autorizar la procedencia de la representación de la persona titular del acto se requiere:

- “1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto”.

Así las cosas, si bien se evidencia en el presente asunto el cumplimiento del primer requisito, considera esta funcionaria que no ocurre sobre el segundo, habida cuenta que ni siquiera existe claridad sobre el acto jurídico a celebrar, por cuanto aduce que no se pretende solicitar la autorización de la venta de los derechos que le corresponden al señor Roberto Alcides.

Por otra parte, frente a la solicitud subsidiaria elevada por el extremo recurrente consistente en: “*se autorice a mi representado a celebrar contrato de mutuo o cualquier otra naturaleza en nombre del señor Roberto Alcides Caicedo Douat, con el fin de obtener la liquidez necesaria para solventar los gastos mensuales del señor Caicedo Douat*” es menester indicarle al togado que lo pedido no se acompasa con lo establecido por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto esta funcionaria no puede pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

versaron en el proceso, lo anterior en garantía del debido proceso y en beneficio del señor Caicedo Douat, dadas las actuales condiciones que acogen el presente asunto.

Finalmente, se tiene que, en misiva del 6 de diciembre de esta calenda, el señor Alejandro Caicedo Jordán, requiere el agendamiento de una cita con esta funcionaria y con la trabajadora social del despacho, así las cosas, acorde con el artículo 73 del Estatuto procesal que señala “*(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”.

Por lo tanto, la misiva presentada no se absolverá por cuanto fue presentada directamente y no por conducto de apoderado judicial.

En todo caso a este Despacho debe dirigirse por escrito, a efectos de evidenciar las respuestas de la misma manera y publicitar lo decidido a todos los intervenientes por los medios procesales que establece el código general del proceso.

En suma, por las consideraciones expuestas deberá mantener incólume la decisión aquí atacada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. No reponer** el proveído No. 2426 del 17 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. Negar** la solicitud subsidiaria elevada por el extremo actor, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102022-00447-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO ALCIDES CAICEDO  
DOUAT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ**

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aed7e1cece0993b5ba76a7686d6fb5f11d6ff8bcd39c851ddeaf85f857a370e  
Documento generado en 14/12/2023 04:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**